



Poder Judicial



BOSSO JORGE C/ BELTRAN ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-11618865-9
Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.

ROSARIO, de febrero de 2019.

Nº

Y VISTOS: Los autos caratulados “**BOSSO, Jorge c/ BELTRÁN, Ángel y otros s/ Daños y Perjuicios**” Expte. Nº 2654/2013 - CUIJ 21-11618865-9, en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nº 1 de la ciudad de Rosario, siendo Juez de Trámite la Dra. Susana Igarzábal, quedando integrado y consentido con las Dras. Mariana Varela y Julieta Gentile, en los que se celebró Audiencia de Vista de Causa en la que las partes desistieron de la prueba faltante de producción y alegaron por su orden -fs. 934/937- quedando los presentes en estado de resolver.

A fs. 425/460 se presenta la parte actora, Sr. JORGE ANTONIO BOSSO, representada por los Dres. Omar A. Benabentos y Joaquín Benabentos, con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Alejandro Hernández; insta demanda contra el Sr. ÁNGEL ERNESTO BELTRÁN, y cita en garantía a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA; y dice que en fecha 06/12/2010 siendo las 20:30 hs, en la intersección de Blvd. Avellaneda y Uruguay, el Sr. Bosso se disponía a cruzar por la Avenida con el fin de dirigirse a efectuar compras al supermercado ubicado en la ochava Sudoeste de la intersección mencionada; que habiendo transpuesto el carril con sentido Sur-Norte de la Blvd. Avellaneda por la senda peatonal correspondiente, y habilitado por la señal lumínica del semáforo peatonal, se detuvo a la altura del cantero central, y al observar que los vehículos se encontraban detenidos ante el semáforo en rojo, más la habilitación indicada que continuaba otorgándole prioridad, se dispuso a cruzar el segundo carril con sentido vehicular Norte-Sur; que en ese momento, habiendo ya emprendido el cruce, vio aproximarse hacia

él un vehículo a gran velocidad, ante el asombro y la imposibilidad de realizar acción alguna tendiente a evitar ser arrollado, fue embestido por el automóvil Fiat Duna dominio AFR-094 al mando del Sr. Beltrán; afirma que como consecuencia del impacto sufrió lesiones. Sostiene que el Sr. Beltrán cruzó la intersección con el semáforo con luz roja. Expone los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos de daño material en sentido estricto; daño material en sentido amplio; daño moral; gastos de rehabilitación y traslado; y gastos para el tratamiento terapéutico. Funda en derecho su pretensión; cita jurisprudencia y doctrina; ofrece pruebas; formula reserva constitucional; y peticona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 482/492 comparece el demandado Sr. ÁNGEL ERNESTO BELTRÁN y la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, representados por los Dres. Luis A. Carello y Carlos G. Corbella; expresan que el vehículo dominio AFR-094 al momento del siniestro se encontraba asegurado en la mencionada empresa bajo la póliza N° 26/393.900, con cobertura de responsabilidad civil hacia terceros hasta un máximo de \$3.000.000,- y acata la citación en garantía en los términos de las condiciones generales y particulares de la referida póliza y de las disposiciones de la ley 17.418. Contestan demanda negando lo afirmado por la parte actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Reconocen que el accidente ocurrió en las condiciones de tiempo indicado en la demanda; sostienen que el Sr. Beltrán conducía su rodado con precaución y apego a las normas de tránsito, por la mano derecha del carril Norte-Sur de Blvd. Avellaneda; que al aproximarse a la intersección con calle Uruguay redujo su velocidad y verificó que el semáforo daba la luz verde; que teniendo el paso expedito inició el cruce de dicha arteria y al concluirlo advirtió que una persona se lanzaba a cruzar corriendo desde cantero central del Boulevard, de Este a Oeste,



Poder Judicial

interponiéndose en su línea de marcha; que accionó inmediatamente los frenos sin poder evitar golpear al peatón en virtud de la escasa distancia que lo separaba del automóvil. Consideran que el hecho ocurrió por la culpa exclusiva y excluyente del Sr. Bosso, quien desde su posición estática sobre el cantero central de Blvd. Avellaneda se lanzó a cruzar corriendo el carril de circulación Norte-Sur de una importante avenida en forma sorpresiva, con el semáforo existente en la intersección con calle Uruguay con la luz verde para los vehículos que circulaban por la transversal, interponiéndose en la línea de marcha del automóvil a cargo del Sr. Beltrán, quien a pesar de obrar diligentemente no pudo evitar el impacto. Ofrecen pruebas; formulan planteo constitucional; citan doctrina y jurisprudencia; y solicitan se rechace la demanda con costas.

Y CONSIDERANDO: 1) Se agregó a fs. 679/728, copias certificadas de la causa “Beltrán, Ángel Ernesto s/ Lesiones Culposas en Accidente de Tránsito” Expte. N°4826/2010, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de la Novena Nominación de Rosario, en la que por Auto N° 2613 del 29/09/2015 se dispuso el archivo de las actuaciones conforme el artículo 200 segunda parte del Código Procesal Penal.

2) La legitimación activa del Sr. JORGE ANTONIO BOSSO proviene de haber sufrido lesiones en el siniestro de autos conforme surge del informe médico obrante a fs. 697 (sumario penal).

La legitimación pasiva del Sr. ÁNGEL ERNESTO BELTRÁN proviene de haber sido el conductor del rodado dominio AFR-094 al momento del accidente, hecho no controvertido.

SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA es la aseguradora que cubría las contingencias

siniestrales del vehículo dominio AFR-094 al momento del accidente, conforme surge de su acatamiento a la citación en garantía.

3) Liminarmente ha de señalarse que se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y por ende, corresponde considerar en primer término, lo establecido en el artículo 7º de dicho ordenamiento, "Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato... (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47)... en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)".¹

Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC).

¹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción Adquisitiva, Expte 78263/12, El Dial AA90D1.



Poder Judicial

Así, se ha explicado que si el ad quem “revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ. no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos.”²

Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia “según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros).³

4) En la inteligencia indicada, el hecho consiste en un accidente de tránsito entre un vehículo y un peatón, de allí que la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil; en consecuencia, a la parte actora le

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita on line AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015.

³ CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15. CIV 34570/2012/1/RH1.

incumbe la prueba del hecho, del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder, ya que el daño ha sido producido por el riesgo de una cosa.

El artículo 1113 párrafo 2º del Código Civil contempla un supuesto de responsabilidad objetiva. La culpa de la víctima debe estar demostrada en forma clara y convincente, se requiere de razones que no impliquen meras conjeturas⁴, para desplazar total o parcialmente la responsabilidad objetiva que establece la norma; y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor⁵.

5) Los comparecientes concuerdan en cuanto a la ocurrencia del siniestro en las condiciones de tiempo indicado en la demanda, en tanto se encuentra controvertida la mecánica siniestral y la responsabilidad en su acaecimiento, y por ello, corresponde analizar las probanzas de autos a los fines de resolver la litis.

Obra a fs. 681 -sumario penal- el Acta de Procedimiento de la que surge que en fecha 06/12/2010 ocurrió el siniestro de autos en el que intervinieron el actor y el demandado, como también el vehículo Fiat Duna dominio AFR-094. Cabe señalar que la preventora sitúa el accidente en la intersección de Blvd. Avellaneda y Saavedra, no obstante, las partes en el presente proceso concuerdan en que el mismo ocurrió en cercanías de la intersección de Blvd. Avellaneda y calle Uruguay.

Constata la preventora al realizar la inspección ocular

⁴ CSJSF: A y S T222, p. 76/83 in re "Steeman"

⁵ Fallos: 312: 2412, 321:700; CSJSF: A. y S. T. 105, pág. 192.



Poder Judicial

del lugar del hecho, que el vehículo había sido movilizado del lugar del hecho quedando estacionado sobre la calzada de circulación vehicular Norte-Sur de calle Avellaneda; que no se observaron huellas o rastros que permitan orientar la investigación (fs. 682, sumario penal).

Obra a fs. 702 -sumario penal- el examen mecánico del vehículo Fiat Duna dominio AFR-094, realizado por la División Criminalística, Sección Pericias Técnicas Automotor de la Policía de Santa Fe, URII, que da cuenta que el rodado presentó óptica lado izquierdo rota, resto bien; guardabarros delantero roto.

Obra a fs. 576/580 la informativa emitida por la Municipalidad de Rosario de la que surge en fecha 06/12/2010, los semáforos instalados en la intersección de Bv. Avellaneda y Uruguay funcionaban, y que cuando la luz verde habilita la circulación vehicular por el Blvd. Avellaneda en ambos sentidos, los semáforos peatonales exhiben la señal roja prohibiendo el paso de los peatones para cruzar Avellaneda en forma perpendicular.

El testigo EDGARDO MARTIN VAZQUE expresó en la Audiencia de Vista de Causa de fecha 11/08/2017 -fs.787- que en momentos en que se encontraba con su esposa saliendo del supermercado chino ubicado en Avellaneda entre Saavedra y Uruguay, vio al actor cruzando Avellaneda corriendo desde el cantero central de Avellaneda hacia el supermercado, justo frente al referido comercio; que el supermercado se encuentra a unos 15 metros de la ochava; indica el declarante que al momento del accidente los semáforos de la intersección funcionaban correctamente, como también que hay sendas peatonales tanto sobre Avellaneda como sobre Uruguay; relata que al momento del accidente había vehículos circulando por Avellaneda en ambos sentidos, aclaró que el actor no cruzó por la senda peatonal sino a unos 12 o 13 metros, que al cruzar le ganó a un automóvil que circulaba por Avellaneda y no al

segundo con quien se produce el accidente; manifiesta que el automóvil tocó al actor con la parte delantera izquierda y como circulaba despacio quedó ahí nomás, casi en la puerta del supermercado.

El testigo CARLOS ALBERTO VERÓN expresó en la Audiencia de Vista de Causa de fecha 11/08/2017 -fs.787 vta/788- que el día del accidentes circulaba en el automóvil conducido por el Sr. Beltrán por Avellaneda de Norte a Sur, en caravana de autos; que sobre la derecha había autos estacionados y sobre la izquierda circulaban otros vehículos, ellos circulaban por el carril central, estima que lo hacían a 40 km/h; que cruzaron calle Uruguay con semáforo en verde; que el actor cruzó en diagonal desde la izquierda hacia la derecha -cruzado-, que lo hacía pasando la bocacalle y a unos 10 metros de la senda peatonal, la que ya había traspasado el automóvil cuando ocurrió el accidente; luego del golpe el actor cayó hacia la derecha quedando cerca de la puerta del supermercado junto a un automóvil estacionado, el demandado no lo arrastró ni arrolló; que no vio al actor cuando cruzó; al exhibírsele la fotografía de fs. 427 señala que el hecho ocurrió antes de la boca del supermercado.

En la Audiencia de Vista de Causa de fecha 18/12/2018 -fs. 934-, se produjo el careo de los testigos a solicitud de la parte actora, previa lectura de las respuestas a las preguntas 2, 3 y sus ampliaciones, ambos ratificaron sus testimoniales previas. El testigo Vázquez aclaró que entiende que el auto venía despacio atento a que no hubo ruido de frenada y por la forma del hecho ya que el auto quedó detenido y el chico delante; en relación a la distancia indica que es estimativa. Por su parte el Sr. Verón manifiesta que se produjo el golpe y la persona quedó allí; en relación a la velocidad expresa que no puede conocerla exactamente porque no conducía, que estimó 40 km/h porque circulaban por una avenida.

La parte actora formuló tacha de ambos testigos.



Poder Judicial

En relación al testigo Vázquez funda la tacha en los dichos del mismo, afirma que surge de ellos una clara connivencia entre los testigos. Afirma que los testigos mantuvieron trato continuo, prolongado y permanente, ya que el Sr. Vázquez trasladó durante tiempo a la hija del Sr. Verón conjuntamente con su hija, y que ello supone una íntima amistad entre ambos conforme al orden normal y natural. Sostiene que nadie transporta gratuitamente a la hija de otra persona durante un lapso prolongado, que Verón señaló como en dos años. Expresa que al sostener Vázquez que el automóvil cruzó con la onda verde del semáforo surge una más clara tendencia de favorecer a Verón y a Beltrán. Aduce que la narrativa del testigo Vázquez es inverosímil conforme a las leyes de la física; que circulando a 40 km/h un conductor demora aproximadamente un segundo en reaccionar desde que avista un obstáculo y recorre en ese tiempo 8 metros aproximadamente, que es allí cuando oprime el pedal del freno y recorre otros 8 metros aproximadamente hasta quedar detenido; que por ello, teniendo en consideración los dichos del testigo que el automóvil lo impactó estando prácticamente detenido, el conductor debió haberlo observado 16 metros antes del impacto; plantea que la otra hipótesis posible es que el conductor no lo haya observado, que es ésta más compatible con lo expresado por el testigo en cuanto relató que el actor “salvó” un primer auto pero no pudo evitar ser impactado por el conducido por Beltrán.

Concluye que dicho testimonio es inverosímil porque la lógica sería tomar lo que afirmó el otro testigo -Verón: circulaba aproximadamente a 40 km/h- y a esa velocidad sin poder avistar al peatón ni siquiera llegó al tiempo de reacción para oprimir el pedal del freno, mecánica que se condice con las importantes lesiones -fractura expuesta de húmero y de

tibia, conmoción cerebral que le provocó una parexis en su hemisferio, 3 intervenciones quirúrgicas producto del violentísimo impacto propinado-

Afirma por último que del sumario penal puede extraerse datos sobre rotura de óptica y de guardabarros, y que los dichos del testigo no se compadecen con la realidad de una dinámica accidental recreada científicamente, de modo tal que tacha a la persona del testigo en los términos del art. 221 C.P.C.C., por su absoluta y manifiesta parcialidad y su interés personal en que Verón salga exculpado de toda responsabilidad, aclara que cuando dice Verón también dice Beltrán; que Verón confesó que es propietario del rodado y por tanto tenía interés personal en que este litigio fuera favorable a Beltrán; argumenta que como Vázque es amigo de Verón, queda clara la manifiesta colisión de intereses para declarar como testigo en esta causa; solicita al Tribunal que en función de la tacha deducida no se tomen en cuenta los dichos articulados por Vázque.

En relación a la tacha del testigo Verón, la parte actora manifiesta que más allá de que el testigo aclaró que es padrino de una de las hijas de Beltrán, no procedió inmediatamente a la tacha porque era necesario indagar sobre otros aspectos que lo tornaran aún más parcial; ello es a la vinculación de ese testigo acompañante de Beltrán en el vehículo con el testigo Vázque, y el motivo por el que Verón y Beltrán tenían por distintos motivos interés propio en que Beltrán ganara el pleito. Afirma que Verón además de ser titular del vehículo, es tomador y asegurado de ese rodado conforme surge de fs. 695 vta., que su interés es propio porque el seguro cubre su propia responsabilidad civil y también la del conductor. Expresa que el amparo de una compañía de seguro puede terminar con la liquidación de misma, en cuyo caso Beltrán sería responsable patrimonialmente frente a la víctima. Invoca nuevamente el orden natural y normal de las cosas y manifiesta que es anormal que dos testigos estén vinculados entre sí -y no con el conductor- en mutua relación de amistad y comparecencia en el



Poder Judicial

mismo lugar del siniestro de un modo simultáneo. Sostiene que es sospechoso que ambos testigos habiéndose quedado en el lugar del hecho y advertido la presencia de móviles policiales y de la ambulancia, no suministraran los datos para ser citados en un proceso penal. Afirma que Verón brinda una dinámica accidental aún más contradictoria con las leyes de la física, que no precisa exactamente la velocidad del rodado conducido por Beltrán, no refirió maniobra de frenada alguna previa a la colisión, de modo que el automóvil impactó al peatón a 30 o 40 km/h; en tanto afirma que el peatón no fue movilizad o arrastrado por el automóvil siendo ello contradictorio con el brutal impacto y lesiones provocadas que sí suponen una colisión a la velocidad que el vehículo traía; sostiene que si miente respecto de la dinámica accidental no hay razón para creerle que el vehículo cruzó con la onda verde del semáforo.

Corrido traslado el Dr. Corbella responde por la parte demandada y la citada en garantía solicitando el rechazo de las tachas en tratamiento. Sostiene que los dos testigos fueron coherentes e impecables, tanto en la audiencia anterior como en el careo; que se percibió que Vázque no mintió; que en el caso de Verón la tacha se centró en sus dichos afirmándose una connivencia de Vázque con Verón con fundamento en lo que la parte actora llama “contrario al orden normal y natural de las cosas”, que existiría una íntima amistad entre los Sres. Vázque y Verón en razón de que nadie transportaría a la hija de otra persona gratis durante un lapso cercano a los dos años; destaca el curial que nunca se afirmó que dicho transporte fuera gratuito; agrega que el testigo Verón se refirió a Vázque como “un remisero que llevaba a su hija” lo que conlleva que es una persona que cobra por dicho servicio, y de una relación comercial entre los testigos no puede inferirse la existencia de una amistad íntima; sostiene que lo extraño sería que las personas se hagan amigos del remisero que transporta a sus hijos; indica que la íntima amistad

alegada no ha sido probada y fundándose la supuesta connivencia en ello cae la tacha. En cuanto al argumento referido a las leyes de la física, sostiene que dicha explicación técnica debió realizarse por un perito ingeniero mecánico, con conocimiento de las mismas. Agrega que por falta de prueba pericial, en el caso no se sabe cuándo el conductor pudo ver a la víctima, cuándo inició el proceso de frenado -tampoco hay marcas en el piso-, por lo que resulta indiferente la distancia indicada por la actora -8 metros más 8 metros- si no se sabe cuándo se inició el proceso. Sostiene además que lo estimado por la contraria toma para el cálculo una supuesta velocidad de 40 km/h, cuando la velocidad del rodado no ha sido determinada mediante medio técnico alguno, sino que emerge desde la subjetividad e imprecisión de un testigo. Señala que no existe contradicción entre la declaración de los testigos en cuanto a la velocidad del automóvil pues el Sr. Vázquez manifiesta que “iba despacio” no que estaba detenido, indica que “despacio” es contrario a “rápido”, que la Ley Nacional de Tránsito y la Ordenanza local, fijan como velocidad precaucional de circulación 40 km/h, por lo que dicha velocidad es “despacio”; expresa que se trata de la apreciación subjetiva de la velocidad por dos personas distintas, ubicadas en distintos ámbitos: una sobre la vereda, estática; y la otra sobre el vehículo en movimiento, que no hay contradicción. Concluye que los dichos del testigo se compadecen con la realidad de la dinámica accidental.

Respecto del alegado interés de Verón en el asunto, destaca que el carácter de dueño del Fiat y tomador del seguro es un dato que surgió de una declaración libre, honesta y espontánea del testigo, quien sin que nadie le preguntara lo manifestó. Destaca que el Sr. Verón no fue demandado en autos y afirma que la acción contra él está prescripta, por lo que Verón carece de interés en el resultado del pleito; que su patrimonio no está en riesgo, que no será



Poder Judicial

condenado porque no es parte; que no hay posibilidad de que sea perseguido en sede civil como tampoco en sede penal.

Manifiesta que el conocimiento de los testigos entre sí es común en los barrios, que tal circunstancia fue expresada por los propios declarantes y que ello no invalida las testimoniales; aduce que es común que en accidentes de tránsito declaren familiares o amigos que viajan en los rodados intervinientes, que lo raro es que se transporte a desconocidos. Destaca que el testigo Vázquez no conoce al demandado Beltrán, y que conoce al remisero -Verón- del tiempo en que su hija iba a la escuela -hoy de 20/21 años-. Afirma que no se probó que existiera amistad ni hay elementos para inferirla. Señala que los relatos de los testigos no son idénticos, que tienen matices, y que coinciden en lo básico con los datos del expediente penal, como el croquis policial y el acta respectiva, los que ubican la senda peatonal donde los testigos dicen que estaba, y lo mismo respecto del supermercado chino, que también indica el sumario que no había huellas de frenada ni restos de carrocería en el piso.

La valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia.

Observa el Tribunal que el argumento primordial de las tachas gira en torno al carácter de la titularidad del automóvil por el Sr. Verón y su calidad de asegurado en la póliza que cubre el siniestro, circunstancias que se afirma, implicarían que el mismo tiene interés en el presente proceso; en tanto dicho argumento es resistido por la demandada y citada en garantía con fundamento en que tales calidades no comprometen la responsabilidad del Sr. Verón quien no fue demandado en autos, agregando

que no se trata de datos que se hubieren intentado ocultar.

Se observa que es cierto que el Sr. Verón formuló las mencionadas circunstancias en forma espontánea en la Audiencia de Vista de Causa; como también que presentó ante la preventora la documentación del rodado y constancia de seguro a su nombre, a los fines de que le sea entregado el rodado de marras -fs.693/701-; actuaciones que habrían estado a disposición de la parte actora en atención a que en el escrito de demanda cita y transcribe actuaciones penales anteriores y posteriores a las mismas.

Por otra parte, el Sr. Verón no fue demandado en autos y por tanto, la posible sentencia condenatoria que pudiere emitirse en autos no implicará consecuencias hacia su persona, y en consecuencia, no luce que el testigo tenga interés propio en el presente proceso en los términos afirmados por la parte actora.

En referencia a la tacha del testigo Vázquez por amistad íntima e intención de favorecer al Sr. Verón, careciendo de interés propio en el pleito el Sr. Verón el argumento no puede ser atendido; agréguese a ello que la íntima amistad no fue acreditada, que no es posible tener por acreditada la amistad por el hecho de que una persona brinde servicio de transporte periódico a otra, como también que el Sr. Vázquez no conocía en forma previa al siniestro al Sr. Beltrán, y en tal sentido, no lucen motivos por los cuales Vázquez pudiere tener intención de favorecerlo.

En cuanto a la presencia del Sr. Vázquez en el lugar, conforme constató el Secretario en el DNI del testigo, el mismo tiene su domicilio en Blvd. Avellaneda 3590 PA, y habiendo ocurrido el hecho en Blvd. Avellaneda al 3400, no luce extraño que el mismo se encontrara en el lugar del siniestro.

Finalmente cabe señalar que la relación entre la velocidad de circulación de un automóvil y la extensión de las lesiones derivadas



Poder Judicial

de un embestimiento, constituyen datos propios de peritos técnicos idóneos en la materia, no existiendo en autos pericial sobre tal temática; como también que no constan en autos probanzas tendentes a determinar la velocidad de circulación del automóvil, la mecánica siniestral teniendo en cuenta los daños en el mismo, la posibilidad de percepción del peatón por parte del conductor del rodado y en su caso, anticipación en relación al siniestro -tiempo y distancia-, entre otras, circunstancias todas ellas de índole técnico-mecánica, en consecuencia, los argumentos fundados en tales afirmaciones no pueden ser atendidos por éste Tribunal.

Por lo expresado, entiende éste Tribunal que las tachas formuladas deben ser rechazadas y meritadas las testimoniales.

En autos no se ha ofrecido prueba pericial mecánica.

Las normas de tránsito establecen que en las vías reguladas por semáforos, los vehículos debe avanzar con luz verde a su frente, y con luz roja deben detenerse⁶ hasta tanto no se encienda la luz verde⁷; que el sector de la calzada destinado al cruce de peatones es la senda peatonal⁸; que los peatones transitarán en las intersecciones por la senda peatonal⁹; el cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma¹⁰; en los sitios en que el tránsito estuviere dirigido por medio de señales mecánicas, los peatones están obligados a respetar sus indicaciones¹¹; se prohíbe a los peatones correr en la vía pública de tal forma que ponga en peligro la seguridad de sí mismos¹²; que en las vías reguladas por semáforos los peatones deberán cruzar la calzada cuando tenga a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante¹³; que la velocidad máxima en calles es de 40 km/h, en avenidas es

⁶ Art. 44 inciso a) apartados 1 y 2 de la Ley N° 24449.

⁷ Art. 40 incisos a) y b) apartados 1 y 2 Ordenanza N° 6543.

⁸ Art. 4 inciso 31 Ordenanza N° 6543.

⁹ Art. 34 inciso a) apartados 1 y 2 Ordenanza N° 6543.

¹⁰ Art. 34 inciso b) Ordenanza N° 6543.

¹¹ Art. 34 inciso d) Ordenanza N° 6543.

¹² Art. 34 inciso f) Ordenanza N° 6543.

¹³ Art. 40 inciso b) Ordenanza N° 6543.

de 60 km/h y en las vías con semaforización coordinada es la velocidad de coordinación de los semáforos, en las encrucijadas sin semáforo la velocidad precautoria es de 30 km/h¹⁴; que se presume responsable de un accidente al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo¹⁵.

La parte actora atribuyo al demandado exceso de velocidad, no habiéndose acreditado en autos la velocidad de circulación del vehículo conducido por el Sr. Beltrán; ello así por no obrar pericia al respecto y en razón de que el testigo Verón expresó que estimó la misma en 40 km/h aproximadamente por circular por una avenida, pero que fue una mera estimación efectuada por un tercero que no conducía el vehículo, quien aclaró a solicitud de parte que en realidad no sabe a qué velocidad transitaban.

Agréguese a lo indicado que conforme las normas de tránsito supra citadas, la velocidad máxima de circulación en las avenidas es de 60 km/h, y en el sub examine, por tratarse de una vía semaforizada la velocidad máxima es la de coordinación de los semáforos, circunstancia que no surge de las probanzas de autos.

En alegatos la parte actora afirmó que el Sr. Verón estuvo presente al momento del hecho, y demeritó su testimonio afirmando que tiene interés propio en el pleito por su carácter de asegurado ya que si tiene un siniestro con lesiones no tendría acceso a otras aseguradoras, o que es posible que le aumenten el valor del seguro, que hay aseguradoras que llevan scoring por lo que podría perder bonificaciones.

Observa el Tribunal que los planteos formulados en potencial constituyen situaciones abstractas sin respaldo en las constancias de autos, y por ello, no demeritan la declaración testimonial.

En relación al testigo Vázque la parte actora demeritó

¹⁴ Art. 47 incisos 1, 2, 3 y 6 apartado a) Ordenanza N° 6543.

¹⁵ Art. 64 de la Ley N° 24449 y art. 60 de la Ordenanza N° 6543.



Poder Judicial

su declaración y afirmó que no se encontraba en el lugar en razón de que se refirió al actor como “el chico” -al igual que Verón-, como también porque al solicitársele que aclare con qué lugar del automóvil y del actor se produjo el contacto el mismo aclaró que no vio el lugar del contacto porque había un automóvil estacionado junto a la acera entre él y el actor, que oyó el ruido. Entiende éste Tribunal que dicha aclaración no resulta contradictoria con los restantes dichos del testigo, ello así pues es un hecho normal que las personas adultas superan la altura de los automóviles de manera que es posible ver a una persona automóvil por medio, quedando vedada la vista de la parte inferior del cuerpo.

Asimismo, en demérito de las testificales, la parte actora reitera lo expresado en la tacha sobre el tiempo de reacción, la relación entre la velocidad y la magnitud de las lesiones, argumentos que fueron refutados por la contraria en iguales términos a lo antes mencionado, remitiéndonos al respecto a lo supra expresado *breviatis causae*.

Observa el Tribunal que al serle exhibida la fotografía del lugar del hecho, el Sr. Verón ubicó el mismo al comienzo de la puerta del supermercado -circulaba en el auto- y el Sr. Vázque frente a la puerta -estaba parado en la acera-; que el testigo Verón manifestó que el semáforo se encontraba en verde para el automóvil, en tanto el Sr. Vázque expresó que había vehículos circulando por Blvd. Avellaneda en ambos sentidos, circunstancia que indica que los mismos tenían luz verde habilitándoles el paso.

Las declaraciones de los testigos lucieron espontáneas, coherentes ante las diversas preguntas y aclaraciones que se les formularon, brindando detalles y con respuestas explicativas.

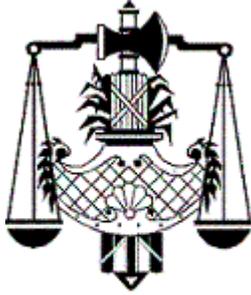
En las fotografías del lugar del hecho supra mencionadas, se observa que la senda peatonal se encuentra demarcada

desde la vereda Oeste y hacia el cantero central de Blvd. Avellaneda, a la altura que el cantero finaliza, en tanto la puerta de acceso al supermercado se encuentra sobre Blvd. Avellaneda varios metros después de finalizada la altura en la que se halla la senda peatonal.

Por otra parte, la parte actora no produjo la prueba testimonial por ella ofrecida en su escrito de demanda, no obstante las tres oportunidades en que se constituyó el Tribunal a los fines de celebrar Audiencia de Vista de Causa.

Por lo expuesto, considera éste Tribunal que en autos ha quedado acreditado que en que en fecha 06/12/2010 siendo las 20:30 hs aproximadamente, el demandado circulaba al mando del automóvil Fiat Duna dominio AFR-094 por Blvd. Avellaneda hacia el Sur transponiendo la intersección con calle Uruguay con la luz verde del semáforo habilitándole el paso, en momentos en que el actor se encontraba parado sobre el cantero central de Blvd. Avellaneda; que habiendo transpuesto el automóvil la senda peatonal ubicada a posteriori de la mencionada intersección, el actor inició el cruce del carril del Boulevard por el que circulaba el demandado -cruzó de Este a Oeste- interponiéndose en la línea de marcha del Sr. Beltrán, quien por el escaso espacio que lo separaba del actor no pudo evitar embestirlo.

De las consideraciones precedentes se colige que la conducta de la víctima ha influido causalmente en el momento de producirse el hecho generador de los daños que reclama, interrumpiendo el nexo causal entre el hecho y el daño; ello así en razón de que Blvd. Avellaneda es una vía rápida semaforizada, cuyo cruce por el peatón con señal lumínica prohibiéndole el paso y señal lumínica que se lo habilitaba a los automotores, constituye una grave imprudencia; a ello se agrega la circunstancia de haber cruzado por lugar prohibido y desde la posición previa de parado sobre el cantero central,



Poder Judicial

circunstancias que resultan imprevisibles conforme el curso normal y ordinario de las cosas.

Por lo expresado, considera éste Tribunal que el accidente puesto a su consideración, acaeció por culpa exclusiva del Sr. Bosso, actor en autos, quedando así verificada la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el párrafo 2º, segunda parte, del artículo 1113 del Código Civil, por lo que corresponde el rechazo de la demanda impetrada.

6) Las costas del juicio corresponde imponerlas al actor vencido (art. 251 del C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1109, 1111, 1113 y ccs. del CC; artículos 7 y ccs. del CCC; las leyes 17418 y 24.449, y los artículos 251, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL N° 1;

RESUELVE: 1) Rechazar la demanda incoada por el Sr. JORGE ANTONIO BOSSO contra el Sr. ÁNGEL ERNESTO BELTRÁN y la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, con costas. 2) Regular por Auto los honorarios profesionales. Insértese y notifíquese por cédula.

(Autos: “**BOSSO, Jorge c/ BELTRÁN, Ángel y otros s/ Daños y Perjuicios**” Expte. N° 2654/2013 - CUIJ 21-11618865-9).

DRA. SUSANA IGARZABAL
Juez

DRA. MARIANA VARELA
Juez

DRA. JULIETA GENTILE
Juez

DR. JUAN CARLOS MIRANDA
Secretario